



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01387 00
Demandante : Francisco Montoya
Demandado : Sala Laboral-Corte Suprema de Justicia
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Inadmisión de la demanda

Francisco Montoya interpuso acción de cumplimiento contra la Corte Suprema de Justicia, en la que aduce que esa Corporación Judicial ha desatendido el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisado el expediente, se observa que no se cumplen algunos requisitos para la presentación de la demanda, por lo que se requerirá al demandante para que la subsane en el término de dos (2) días (Artículo 13, Ley 393 de 1997). Así, deberá acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia de la parte a demandar, como lo exigen los artículos 8 y 10.5 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Francisco Montoya.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, la Secretaría debe **REMITIR** de inmediato el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad C.I.A Miguel Caballero S.A.S., interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la que se pretende se decrete la nulidad de las Resoluciones No 6374-1-000350 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se canceló la autorización de levante a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 13883023926343 del 11/09/2017 y 13883030727976 del 31/08/2017, ordenando poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía discreta en tales declaraciones y, también, la Resolución No.002542 del 26 de mayo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso¹, del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

¹ Proceso fue remitido por competencia por parte de la Sección Cuarta de la Corporación, por tal razón, se avocará su conocimiento.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

² **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- i) El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma dado que, i) no consta que haya sido presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo prevé el artículo 74 del CGP, como tampoco se observa prueba de la remisión vía mensaje de datos del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante, según señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por todo lo anterior, la parte demandante deberá aportar poder amplio y suficiente que la faculte para presentar la demanda, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y
OTROS
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado ponente (E): FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. Alexander Rodrigo Viveros Palacios en representación de varias personas interpuso demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre para que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa que considera vulnerado con ocasión del trámite adelantado en el concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes en la que formuló estas pretensiones:

PRETENSIONES

1. Ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.
2. Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior. Es decir, que se declare la nulidad del método de calificación ajustada y se vuelva a la única posibilidad original que queda “la calificación directa” como condición más beneficiosa para todos los aspirantes, incluso para aquellos que ya están admitidos (subirán su puntaje), los que pasaban la prueba pero los desmejoraron y para aquellos que aunque con calificación directa no superan la prueba pero mejorarán su dignidad y honor.
3. Reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, en caso de condenarse al demandado.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

4. Nulidad del escenario de calificación ya aplicado a las pruebas de carácter eliminatorio y sus efectos, restableciendo la CALIFICACION DIRECTA por cuanto es este último el escenario que fue realmente el de público conocimiento, tal como lo suscribimos en el momento de la inscripción y compra del PIN. Reestablecer el derecho a ser calificado con el escenario de mayor favorabilidad, esto es, puntaje directo, suficiente para declarar mayores beneficiarios o admitidos en las siguientes etapas del proceso de selección en los cargos de docentes, y directivos docentes, con las consecuencias que ello acarree en la puntuación ponderada y en la posición clasificatoria frente a los otros aspirantes de las diferentes OPEC.

2.El demandante mediante memorial de 16 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 29, aportó constancia del traslado simultáneo de la demanda y anexos a los demandados, y prueba de la publicación en los diarios El tiempo y El Espectador respecto de la existencia de la acción popular.

3.El apoderado de la Universidad Libre mediante memorial de 16 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 31, enunció al Despacho que por medio de correo electrónico de 11 de agosto que envió el demandante, conoció de la existencia de la presente acción popular, sin embargo, afirmó que hasta el momento no fue notificado de la decisión de admisión de demanda, por lo que solicito sea remitido al correo electrónico diego.fernandez@unilibre.edu.co la debida notificación y el expediente completo de la acción de la referencia para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

4. El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante memorial de 17 de agosto de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 32 se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar. Deja constancia el Despacho que el memorial mencionado de 17 de agosto de 2023 junto con sus anexos, en idéntico contenido fue registrado en SAMAI con el consecutivo 33 y en la anotación 34 se dejó esta anotación: *“El Señor(a): JHONATAN DANIEL MURCIA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No.180879 tipo: Recepción de Memoriales de fecha:17/08/2023 10:06:32”*.El contenido de este memorial será descrito posteriormente.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

5.El demandante mediante memorial de 22 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 35 se pronunció al escrito de oposición que presentó la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de medida cautelar, que se indicará.

6. El apoderado de la Universidad Libre se pronunció a la solicitud de decreto de medida cautelar mediante memorial de 24 de agosto de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 35, según se indicará.

7.El demandante mediante memorial de 24 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 37 realizó solicitud al Despacho relativa a la medida cautelar, según será descrito. Deja constancia el Despacho que el mismo memorial fue cargado a SAMAI en el consecutivo 38 y 39.

8. El apoderado de la Universidad Libre mediante memorial de 31 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 41 contestó la demanda. La actuación anterior se registró en SAMAI con anotación de secretaría con el consecutivo 42. Deja constancia el Despacho que idéntico memorial se registró en SAMAI con el consecutivo 45 y anotación secretarial 46.

9. El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la demanda en memorial de 31 de agosto de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 43, y anotación secretarial en el 44.

10.El demandante radicó memorial el 4 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 47 que tiene como asunto *“MEMORIAL de rechazo parcial a la contestación de la demanda en cuanto a: certeza, no certeza y parcial certeza de algunos hechos y las correspondientes excepciones de mérito que responde el representante de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”*, con anotación secretarial con el consecutivo 48.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Deja constancia el Despacho que el mismo memorial que tiene como asunto *MEMORIAL de rechazo parcial a la contestación de la demanda en cuanto a: certeza, no certeza y parcial certeza de algunos hechos y las correspondientes excepciones de mérito que responde el representante de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*”, fue registrado en SAMAI con el consecutivo 50 y 52 y anotaciones secretariales 51 y 53.

11. El demandante radicó memorial el 5 de septiembre de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 54 y anotación secretarial 55 en el que aclaró aspectos a la radicación de algunos memoriales del proceso.

12. El demandante radicó memorial el 5 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 56 y anotación secretarial 57 en el que informó: *“Apreciados magistrados y señores secretarios, como se solicitó en la Reiteración de la Medida Cautelar, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acaba de anunciar el día de hoy 5 de septiembre de 2023, que el día 8 de septiembre de 2023, emitirá el listado de elegibles. Se envía prueba de vídeo y link de la videoconferencia que emitió la entidad”*. De igual modo, aportó el video.

13. El 8 de septiembre de 2023 los siguientes demandantes radicaron memoriales de coadyuvancia a la medida cautelar:

- Diana Jurlienes Angarita identificado en SAMAI con el consecutivo 59 y anotación secretarial 60. Deja constancia el Despacho que idéntico memorial fue registrado en SAMAI con el consecutivo 86 y anotación secretarial 87.
- Alexander Vivero Palacio identificado en SAMAI con el consecutivo 60 y anotación secretarial 61.
- Jonathan José Guerrero Quintero identificado en SAMAI con el consecutivo 62 y anotación secretarial 63.
- Pilar Castillo identificado en SAMAI con el consecutivo 64 y anotación secretarial 65 con asunto *“medida cautelar”*.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Anggy torres identificado en SAMAI con el consecutivo 66 y anotación secretarial 67 con asunto “coadyuvancia”.
- Natalia Botina torres identificado en SAMAI con el consecutivo 68 y anotación secretarial 69 con asunto “revisión medida cautelar”.
- Anderson Mapura Álzate identificado en SAMAI con el consecutivo 70 y anotación secretarial 71 con asunto “acción popular”.
- Jenny López Mateus identificado en SAMAI con el consecutivo 74 y anotación secretarial 75 con asunto “coadyuvancia”.
- Natalia Michelle García Martínez identificado en SAMAI con el consecutivo 76 y anotación secretarial 77 con asunto “coadyuvancia”.
- Martha Cecilia Granados Granados identificado en SAMAI con el consecutivo 78 y anotación secretarial 79 en el que informó: *“El día de hoy salieron publicadas las listas de elegibles, dadas por la C.N.C.S del concurso docente, siendo perjudicados muchos maestros que cumplimos con el puntaje de acuerdo con el número de respuestas acertadas, pero por cambiar las normas de puntaje, estamos quedando fuera del concurso. Confío en su sabiduría, para dar respuesta a lo solicitado”*.
- Sandra Milena Ocampo Hoyos identificado en SAMAI con el consecutivo 82 y anotación secretarial 83 en el que enunció: *“Solicito comedida y urgentemente medida cautelar para el concurso docente, ya que el día de hoy la Comisión Nacional del Servicio Civil ha iniciado con la publicación del listado de elegibles, y ya se está consumando un daño irreparable a quienes hemos demostrado y participado en la acción popular, respecto a la ambigüedad en la calificación que nos deja a muchos docentes sin trabajo, por favor, necesitamos su ayuda, como representantes de parte de la justicia”*.
- Maricel Pabón identificado en SAMAI con el consecutivo 84 y anotación secretarial 54, en el que dijo que la CNSC publicó la lista de elegibles con lo que consumó el daño a evitar, y argumentó la petición.
- Jhon Andrey Garzón identificado en SAMAI con el consecutivo 90 y anotación secretarial 91.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Leidy Marcela Acevedo Parada identificado en SAMAI con el consecutivo 92 y anotación secretarial 93.
- Manuel Alejandro Arias Laverde Parada identificado en SAMAI con el consecutivo 95 y anotación secretarial 96, en el que dijo que la CNSC publicó la lista de elegibles con lo que consumó el daño a evitar, y argumentó la petición.
- Lina María Murillo Ospina identificado en SAMAI con el consecutivo 98 y anotación secretarial 99 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- William Martin Rodríguez Prieto identificado en SAMAI con el consecutivo 100 y anotación secretarial 101 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y argumentó la petición.
- Édgar Hernán Lozano Rodríguez identificado en SAMAI con el consecutivo 102 y anotación secretarial 103 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y argumentó la petición.
- Javier Mena Hurtado identificado en SAMAI con el consecutivo 104 y anotación secretarial 106 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y argumentó la petición.
- Sandra Janneth Portela Acosta solicitó al Despacho que se permita trabajar y continuar en su trabajo, del que depende su familia y coadyuvó la medida cautelar solicitada por Alexander Riveros Palacios e informó que la CNSC profirió lista de elegibles con lo que consumó el daño que se pretende evitar. De igual modo, comentó que aporta su historia personal con relación al concurso y enunció que es docente en provisionalidad con una vacante definitiva.
- Leidy Marcela Acevedo Parada identificado en SAMAI con el consecutivo 145 y anotación secretarial 146 en el que informó que la CNSC publicó la lista de

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.

- Harold Bleidy Pérez Pérez identificado en SAMAI con el consecutivo 147 y anotación secretarial 148 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Anyeli Velasco Cárdenas identificado en SAMAI con el consecutivo 149 y anotación secretarial 150 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Luis Eduardo Guzmán Rojas identificado en SAMAI con el consecutivo 154 y anotación secretarial 153 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Sandra Yineth Beltrán Avendaño identificado en SAMAI con el consecutivo 156 y anotación secretarial 155 en el que indicó que está en coadyuvancia de Alexander Viveros Palacios y que la CNSC publicó la lista de elegibles, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Elida Patricia Marín Beitia identificado en SAMAI con el consecutivo 158 y anotación secretarial 157 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Mariela Arias Ortiz identificado en SAMAI con el consecutivo 160 y anotación secretarial 159 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Norma Constanza Villamarin Castro identificado en SAMAI con el consecutivo 162 y anotación secretarial 163 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Mariela Artunduaga identificado en SAMAI con el consecutivo 164 y anotación secretarial 165 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.

14. Los siguientes demandantes radicaron memoriales el 11 de septiembre de 2023:

- Nidia Judith Herrera identificado en SAMAI con el consecutivo 107 y anotación secretarial 108 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Luis Alfonso Becerra Pino identificado en SAMAI con el consecutivo 109 y anotación secretarial 110 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Fernando Téllez Plazas identificado en SAMAI con el consecutivo 111 y anotación secretarial 112 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Lina Fernanda Meza Ortega identificado en SAMAI con el consecutivo 113 y anotación secretarial 114 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Jeins Fabián Rojas Rodríguez identificado en SAMAI con el consecutivo 115 y anotación secretarial 116 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Magda Milena Rivera Moreno identificado en SAMAI con el consecutivo 117 y anotación secretarial 118 en el que informó que la CNSC publicó la lista de

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.

- María Arelys Henao Bustamante coadyuvó la solicitud de medida cautelar presentada por Alexander Viveros Palacios en la que informó al Despacho que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, en la que se demandó el movimiento de puntaje de aprobación de examen de admisión definitiva del concurso que fue irregular e injusta. Memorial identificado en SAMAI con el consecutivo 119 y anotación secretarial 120.
- Olga Liliana Rizo Vivas identificado en SAMAI con el consecutivo 121 y anotación secretarial 122 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Milene Loaiza Hincapié identificado en SAMAI con el consecutivo 123 y anotación secretarial 124 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Jenny Patricia López Mateus identificado en SAMAI con el consecutivo 125 y anotación secretarial 126 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición. Deja constancia el Despacho que idéntico memorial fue registrado en SAMAI con el consecutivo 188 y anotación secretarial 189.
- Ingrid Lorena Fonseca Calderón identificado en SAMAI con el consecutivo 127 y anotación secretarial 128 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Clara Mileydi Zambrano Suárez identificado en SAMAI con el consecutivo 129 y anotación secretarial 130 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Edwin Andrés Prado Castillo identificado en SAMAI con el consecutivo 131 y anotación secretarial 132 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- José Evier Molina Mazabel identificado en SAMAI con el consecutivo 133 y anotación secretarial 134 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición. Deja constancia el Despacho que idéntico memorial fue registrado en SAMAI con el consecutivo 152 y anotación secretarial 151.
- Javier Marmolejo Serrano identificado en SAMAI con el consecutivo 135 y anotación secretarial 136 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición. Memorial en igual sentido, se encuentra tramitado en SAMAI con el consecutivo 143 y anotación secretarial 144.
- Eddy Rafael Núñez Cárdenas identificado en SAMAI con el consecutivo 137 y anotación secretarial 138 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Norma Constanza Villamarin Castro identificado en SAMAI con el consecutivo 162 y anotación secretarial 163 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Sandra Lucero Tavera Muñoz identificado en SAMAI con el consecutivo 166 y anotación secretarial 165 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición. Deja constancia el Despacho que idéntico memorial se registró en SAMAI con el consecutivo 184 y anotación secretarial 185.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Miguel Ángel Rincón Rivera identificado en SAMAI con el consecutivo 168 y anotación secretarial 169 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Josempher Rubio Garnica identificado en SAMAI con el consecutivo 172 y anotación secretarial 171 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Christian David Gerena Arbeláez identificado en SAMAI con el consecutivo 174 y anotación secretarial 173 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Sandra Mercedes Buesaquillo Gaviria identificado en SAMAI con el consecutivo 176 y anotación secretarial 177 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Víctor Manuel Jauregui Becerra identificado en SAMAI con el consecutivo 178 y anotación secretarial 179 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Rosa Elvira Gómez Suárez identificado en SAMAI con el consecutivo 180 y anotación secretarial 181 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Yamile Arias Ortiz identificado en SAMAI con el consecutivo 182 y anotación secretarial 183 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.
- Leidy Johanna Monsalve Mora identificado en SAMAI con el consecutivo 186 y anotación secretarial 187 en el que informó que la CNSC publicó la lista de

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar, y fundamentó la petición.

15. Los siguientes demandantes radicaron memoriales el 12 de septiembre de 2023:

- Elizabeth Córdoba Hurtado identificado en SAMAI con el consecutivo 190 y anotación secretarial 191 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Leydis Esther Pereira Díaz identificado en SAMAI con el consecutivo 192 y anotación secretarial 193 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar.
- Whiltmann Gerardo Pinzón Obando identificado en SAMAI con el consecutivo 194 y anotación secretarial 195 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentó la petición.
- Jholman Esneyder Ramírez Gómez identificado en SAMAI con el consecutivo 196 y anotación secretarial 197 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentó la petición.
- Yeni Paola Correa Meneses identificado en SAMAI con el consecutivo 200 y anotación secretarial 201 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentó la petición.
- Jorge Daniel Robles Galván, Juan Esteban López Olarte, Sandra Patricia Rubio Ceron, Eder Bastidas Agudelo, María Yaneth Aponte Velasco identificado en SAMAI con el consecutivo 202 y anotación secretarial 203 en el que informaron que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentaron la petición.

16. Los siguientes demandantes radicaron memoriales el 13 de septiembre de 2023:

- Rocío del Pilar Londoño León identificado en SAMAI con el consecutivo 198 y anotación secretarial 199 en el que informó que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentó la petición.
- Jasmine Medina Rativa, Farley Sánchez Quintero, Aldo Benjamín Patiño Fernández, Dora Ligia Lamus Carreño, Mayra Alejandra Hurtado Girón, identificado en SAMAI con el consecutivo 206 y anotación secretarial 207 en el que informaron que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentaron la petición.

17. Los siguientes demandantes radicaron memorial el 15 de septiembre de 2023:

- Claudia Patricia Ocampo Tobon, Mónica Victoria Peña Maldonado, Jorge Armando Mendoza Herrera, Oscar Alfonso Castro Mojica, Deicy Rocío García Buritica y Natalia Moreno López, identificado en SAMAI con el consecutivo 208 y anotación secretarial 209 en el que informaron que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentaron la petición.

18. Los siguientes demandantes radicaron otros escritos en distintas fechas:

- En memorial de 19 de septiembre de 2023 Jorge Armando Mendoza Herrera, Claudice Calderón Rodríguez y Diana Josefa Acosta Burbano identificado en SAMAI con el consecutivo 210 y anotación secretarial 211 en el que informaron

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentaron la petición.

- En memorial de 29 de septiembre de 2023 Luis Alfredo Umaña Lozada identificado en SAMAI con el consecutivo 212 y anotación secretarial 213 en el que dijo: *“Alertó sobre el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y asociados que llevaron a cabo el Concurso Docente 2022 - 2023, han publicado la lista de elegibles (elegibles docentes a cargos definitivos), sin tener en cuenta el proceso ya suficientemente avanzado con la Acción Popular y Medida Cautelar respectiva (donde se denuncia y demanda el movimiento del puntaje de aprobación del examen de admisión definitiva al concurso de manera irregular, e injusta con los derechos de los participantes); consumando así, el daño masivo que se quería a evitar a la ciudadanía afectada con este concurso. La siguiente información puede ayudar con la evidencia de lo dicho, entre otros documentos adjuntos: (...)”*
- En memorial de 29 de septiembre de 2023 Carol Yolima Prieto Caballero identificado en SAMAI con el consecutivo 214 y anotación secretarial 215 en el que dijo manifestó: *“Alerto sobre el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y asociados que llevaron acabo el concurso docentes 2022 - 2023, han publicado la lista de elegibles (Elegibles docentes a cargos definitivos), sin tener en cuenta el proceso ya suficientemente avanzado con la acción popular y medida cautelar respectiva, consumando así un daño masivo a la ciudadanía afectada con este concurso, la siguiente información puede ayudar con la evidencia de lo dicho: DATOS MEDIDA CAUTELAR IGNORADA: MAGISTRADO PONENTE: NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ. MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR 25000-23-41-000-2023-00585-00 REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR RENOVADA(REVISION).”*
- En memorial de 6 de octubre de 2023 Andrés Mauricio Potes Morales identificado en SAMAI con el consecutivo 216 y anotación secretarial 217 en el que informaron que la CNSC publicó la lista de elegibles, sin considerar el

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

proceso de esta acción, actuación con la que consumó el daño a evitar y fundamentaron la petición.

19. El demandante radicó memorial el 8 de septiembre de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 72 y anotación secretarial 73 en el que informó: *“REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR Y MEDIDA PROVISIONAL - LA CNSC el día de hoy sin esperar el dictamen empezó a producir listados de elegibles. EL DAÑO ESTA CONSUMADO* *Apreciados magistrados y señores secretarios, como se solicitó en la Reiteración de la Medida Cautelar y provisional, en donde se manifestó que el LISTADO DE ELEGIBLES era inminente. Pues bien, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acaba de emitir la primera resolución de LISTADO DE ELEGIBLES y durante el transcurso del día seguirá emitiendo. Se envía prueba de la mencionada resolución”* y aportó copia de la resolución № 11126 del 7 de septiembre de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE ORIENTADOR, identificado con el Código OPEC No. 183429, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE MAGDALENA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

20. Claudia Isabel Serrano Otero radicó memorial el 8 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 80 y anotación secretarial 81 en el que coadyuvó la medida cautelar presentada por el demandante y agregó:

De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar Medida Cautelar mientras se llega al fallo de la Acción Popular que cuestiona la forma de calificación del Concurso Docente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2021-2022. Estoy actuando en coadyuvancia con el compañero Alexander Viveros Palacios, ya que La Comisión Nacional del Servicio Civil ha publicado hoy 8 de septiembre de 2023 un primer listado de elegibles, consumando el daño que se podía y se esperaba evitar.

Adicional a esto, quisiera aportar para el tratamiento de este caso mi historia personal, con relación a este concurso. Soy docente en provisionalidad, área de ciencias sociales, municipio de Palmar, Ente Territorial Santander. Me presenté al concurso de méritos que está en curso, no obtuve un puntaje aprobatorio en la prueba de competencias básicas (mi puntaje obtenido fue 55.65); cuando presenté

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

mi reclamación (en el tiempo establecido para ello), justamente el primero de mis puntos de la reclamación fue:

“solicito claridad frente a los porcentajes con los que se calificó la prueba para mi OPEC, ya que con las preguntas imputadas tengo más de 60 respuestas positivas en las pruebas de Competencias Básicas. Entonces me pregunto: ¿Si tengo más de 60 preguntas con aciertos por qué no tengo más de 60 en mi puntaje?”

Pues hasta ese momento no teníamos información de cómo era la manera en que nuestra OPEC sería calificada, la primera vez que tuve noticia de ello, fue a través de la respuesta a la reclamación (En la Guía del Aspirante no se encontraba y tampoco en los Acuerdos ni sus Anexos del proceso de selección).

Otra cosa que quisiera agregar es que en la prueba psicotécnica obtuve el puntaje 84.09, quedando en el segundo lugar, es decir, obtuve un buen puntaje, pero no me sirvió de nada porque en los acuerdos está que si no se aprueba el examen de competencias básicas no se tiene en cuenta la prueba psicotécnica, lo cual me parece una medida arbitraria, ya que para un docente es de vital importancia las competencias psicotécnicas, en su trabajo cotidiano con jóvenes estudiantes y sus familias; debiera ser prioritario y no una cosa más, es decir, considero que también debería ser tenida en cuenta en la fase eliminatoria. Imagina que un aspirante a docente pierda esa prueba psicotécnica y haya aprobado las competencias básicas, ¿podrías garantizar a la sociedad que nombrarán a un maestro idóneo para resolver las necesidades que se presentan diariamente en las aulas y fuera de ellas? A los docentes nos corresponde además de docentes, ser psico-orientadores, enfermeros, mediadores en los conflictos, etc.

Adjunto pantallazo de los puntajes de pruebas psicotécnicas en mi OPEC, y adicional a ello, adjunto mi reclamación y respuesta de la CNSC, por si es de ayuda en la acción presentada por el compañero Alexander Viveros Palacios.

21. Jhan Carlos Herrera Pérez radicó memorial el 8 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 88 y anotación secretarial 87 con asunto: “medida cautelar provisional _ coadyuvancia” en el que enunció:

Espero que este mensaje lo encuentre bien. Mi nombre es Jhan Carlos Herrera Pérez, docente y aspirante al cargo de Rector, zona no rural del departamento del Atlántico.

Me dirijo a usted en mi calidad de aspirante afectado por el proceso de selección llevado a cabo por la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) y UNILIBRE (Universidad Libre) para la selección de Directivos Docentes y Docentes en Zonas Rural y No Rural.

Me permito expresar mi preocupación y descontento con respecto a la forma en que se ha llevado a cabo dicho proceso de selección. Mi intención al escribirle es poner de manifiesto una serie de irregularidades que considero son fundamentales y que han afectado significativamente a todos los aspirantes involucrados.

CNSC y UNILIBRE, NUNCA, NUNCA, NUNCA, en ningún momento ni en la GOA (GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE), ni en los Acuerdos de Convocatoria expresaron que: "número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de la misma una lista de elegibles, se debe establecer un criterio de aprobación doble para las pruebas eliminatorias", lo que se está dentro de comillas se encuentra en la licitación entre UNILIBRE y CNSC, de lo cual nunca nos enteramos los aspirantes, es decir no es vinculante para nosotros al no estar publicitado en la página de la CNSC para tal fin, como tenía que ser. Esta omisión crucial privó a los aspirantes de información esencial que habría influido para tomar la mejor decisión sobre la Entidad Territorial debíamos inscribirnos.

Además, la fórmula aplicada para la calificación de las pruebas eliminatorias tampoco fue divulgada en la GOA, los acuerdos ni en ningún otro documento relacionado con el proceso. Lamentablemente, esta información solo fue revelada mucho después de que se presentaran las reclamaciones, cuando ya no quedaban recursos disponibles para interponer ante las entidades pertinentes. Esto crea una situación de desventaja significativa para los aspirantes y socava la transparencia y la equidad del proceso de selección.

Por otro lado, CNSC y UNILIBRE no cumplen con lo establecido en la licitación en donde expresan "Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias,

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa...". El mejor escenario para los aspirantes era el de puntuación directa, por la sencilla razón de que permitía habilitarnos a pasar a las otras etapas del concurso.

Ya comenzaron a salir las listas de elegibles de zona rural y pronto serán las de zonas no rurales, según lo expresado por un funcionario de la CNSC en un video en vivo que se encuentra en la página de Facebook oficial de esa entidad. Por ello, queremos que usted señor juez, decrete la medida cautelar ya que el daño fue consumado, materializado, al comenzar a salir ya las listas de elegibles, anexo pruebas de ello.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>

Instamos a que se garantice la transparencia, la justicia y la equidad en este proceso y que se tomen medidas para corregir las irregularidades mencionadas.

Agradecemos su atención a este asunto y su compromiso con la justicia. Quedamos a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda ser necesaria para una evaluación completa de esta situación.

22. En SAMAI se encuentra registrado en el consecutivo 96 y anotación secretarial 97 memorial que pertenece al proceso 2019-0095700 de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho, por lo que se ordenará a Secretaría remover este memorial de la presente acción popular en SAMAI, corregir el registro, sin modificar los consecutivos siguientes, y tramitar el memorial en el expediente correspondiente.

23. Ruth García Gómez mediante memorial de 8 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 141 y anotación secretarial 142 solicitó medida cautelar en este sentido:

De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar Medida Cautelar mientras se llega al fallo de la Acción Popular que cuestiona la forma de calificación del Concurso Docente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2021-2022. Estoy actuando en coadyudancia con el compañero Alexander Viveros Palacios, ya que La Comisión Nacional del Servicio Civil ha publicado hoy 8 de septiembre de 2023 un primer listado de elegibles, consumando el daño que se podía y se esperaba evitar. Adicional a esto, quisiera aportar para el tratamiento de este caso mi historia personal, con relación a este concurso. Soy docente en provisionalidad, inscrito en la convocatoria Procesos de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos y Docentes OPEC 184909 informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en artículo 31º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, en mi caso ante los resultados del proceso realice las diferentes reclamaciones ya que en su momento y al revisar el examen se evidencio que desde un principio la universidad libre fallo en la forma como realizo algunas preguntas, también los resultados a algunas de estas no coincidían, al solicitar cual fue el medio por el cual se me evaluó ni la comisión ni la universidad fueron claros ante lo solicitado y ante las respuestas que se dieron ya que estas fueron de manera general y no personal como lo solicite. Soy docente en provisionalidad, con una enfermedad que no figura dentro de las catastróficas, pero que dependo de medicamentos que, aunque no tienen un costo elevado al quedar desempleada no tendría como asumir costos, adicional pago arriendo y tengo un hijo que, aunque tiene 19 años depende económicamente de mi por estar estudiando, tampoco a pesar de tener 56 años aplico para pre pensión ya que aún no cuento con el tiempo que exigen para aplicar al retén. Por eso espero que se

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tenga en cuenta esta ACCION POPULAR 25000-23-41-000-2023-00585-00 y se tomen las respectivas medidas.

24. Gustavo Adolfo Lezama Bustos mediante memorial de 8 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 170 y anotación secretarial 169 solicitó medida cautelar en este sentido:

Cordial saludo, yo, GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, con el número de cédula ciudadana 91.477.731 de Bucaramanga (Santander) solicito MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, queremos proteger nuestro derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (según el Artículo 29 C. P.). También buscamos evitar un daño significativo a la Función Pública (según el Artículo 209 C.P.), causado por faltas graves a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, cometidas por omisión o acción extralimitada inexcusable, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre durante el Proceso de Selección Docente y Directivos Docentes, que afecta a la población mayoritaria en Colombia. Nos referimos al Concurso Docente con Normatividad - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, donde hay graves errores en la transparencia, publicidad y meritocracia en las etapas previas a la presentación a la prueba escrita del concurso docente. Se evidencia un desconocimiento esté contemplado en las normas del concurso y que no haya sido transparente en la irrefutable debido a que cualquier aspecto que no tenga reglamentación previa a la inscripción no debería aplicarse, algo que demostraremos. La decisión de cambiar abruptamente el método de calificación ocasionó una serie de irregularidades, incluyendo la ausencia de un verdadero derecho a la defensa y contradicción en las reclamaciones individuales de los aspirantes. Tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la UNIVERSIDAD LIBRE respondieron con evasivas injustificadas a cuestiones ajenas al debate, y muchas personas recibieron respuestas a reclamaciones que no se correspondían con su nombre o las hechas por ellos. Además, los errores encontrados en la plataforma no fueron corregidos, lo que claramente ataca la moralidad administrativa y el debido proceso que deben guiarse en una convocatoria en la que se espera nombrar a miles de docentes que tienen las mejores virtudes y calidades humanas. La aplicación del método de calificación mediante ajuste proporcional podría ser una herramienta válida para evaluar las competencias y habilidades de un grupo de aspirantes en una convocatoria si desde los inicios de la convocatoria se hubiese mostrado en la Guía de Orientación al aspirante la fórmula matemática para calificar, pero no fue así; En la inscripción y la compra del PIN el método y el ámbito de la evaluación no han sido publicados adecuadamente, y en el PUNTAJE DEFINITIVO utilizaron fórmulas desconocidas. Además, solamente publicaron el escenario de calificación después de procesar las reclamaciones a las pruebas escritas el 2 de febrero de 2023. Es imperativo que se evite un daño irreparable para aquellos injustamente excluidos que han pasado la prueba con CALIFICACIÓN DIRECTA. Es importante destacar que la meritocracia no es un sistema infalible. A menudo, quienes deciden quiénes son los más aptos para Docentes y Directivos pueden estar sesgados por sus propias ideas y prejuicios. Por lo tanto, es esencial contar con un mecanismo de control que garantice la imparcialidad y la objetividad en la selección de los candidatos. Por otra parte, La calificación necesaria para ser Directivo es de 70 aciertos sobre 100 puntos, mientras que para ser Docente se requieren 60 aciertos sobre 100 puntos. En ningún momento se especificó en la inscripción la necesidad de obtener más de 71 aciertos para Directivo o más de 61 aciertos para Docente. Es interesante señalar que algunos aspirantes con 50 aciertos lograron ganar el examen, mientras que otros no tuvieron éxito en su intento. La afirmación llega a una conclusión final

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

sin ofrecer pruebas o razonamientos que respalden la decisión del organismo de no acceder a las solicitudes presentadas. Es decir, la afirmación parece ser una reiteración de una respuesta anterior, sin proporcionar nuevos argumentos o evidencia para justificarla. En tercer lugar, el uso de términos como "no se observó ningún tipo de error u omisión que afecten de manera grave el proceso" y "no es viable acceder a sus solicitudes" son ambiguos y pueden ser interpretados de diferentes maneras. ¿Qué se entiende por un error u omisión que afecte de manera grave el proceso? ¿Por qué no es viable acceder a las solicitudes presentadas? En conclusión, la afirmación es insuficiente para entender las razones por las cuales el organismo ha rechazado las solicitudes mencionadas. Una respuesta crítica requeriría una evaluación más detallada de las razones de hecho y derecho que se comparten entre las comunicaciones, así como una explicación más completa de la decisión final de la CNSC y de la UNILIBRE. Las respuestas emitidas por la Universidad libre presentan varias falacias: 1. Falacia de autoridad: Se menciona que los "expertos" han denominado a las pruebas referenciadas a la norma y que han sido empleadas en procesos de selección de empleos públicos en Colombia, lo que sugiere que su uso es respaldado por expertos. Sin embargo, no se brinda ninguna evidencia que respalde la afirmación y tampoco se mencionan los nombres o credenciales de estos expertos. 2. Falacia de generalización apresurada: Se menciona que estas pruebas garantizan la selección de los mejores candidatos y que han sido empleadas en procesos de selección para empleos públicos en Colombia sin brindar evidencia que respalde estas afirmaciones. Además, el hecho de que se hayan utilizado en procesos de selección no implica necesariamente que sean eficaces. 3. Falacia de evidencia anecdótica: Se utiliza como ejemplo el empleo de estas pruebas en procesos de selección para empleos públicos en Colombia sin brindar más de 4 detalles o evidencia sobre su eficacia en estos casos específicos. Parte de la contestación al Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2023. Lo anterior elaborado por la Universidad Libre. Además es indignante como funcionario que durante más de 17 años le ha prestado un servicio como docente a diferentes generaciones de jóvenes leer expresiones en las cuales subyace una falta de respeto ¿acaso por nuestros saberes pedagógicos no somos también los mejores servidores públicos? De manera implícita nos están diciendo que los funcionarios que ocupan los cargos actualmente son los peores; el artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En razón de lo antes expuesto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre aplican una prueba escrita (y no precisamente gratuita) a los docentes del país, que determina su continuidad o exclusión de un proceso de selección que se presupone está revestido de "imparcialidad", lo lógico, justo y constitucional no es la publicación de unos puntajes frente al que los recursos se interponen a ciegas, sino la posibilidad de que la entidad evaluadora publique las respuestas que a su criterio y juicio son las correctas y devuelva a los evaluados la 5 hoja en la que se les examinó, a efectos de que estos puedan contrastar y constatar si efectivamente el puntaje que se les asignó corresponde al que merecían o no. Dado el daño irreparable y la presencia de otro mecanismo judicial adecuado pero inefectivo para salvaguardar nuestro derecho colectivo a la honestidad administrativa y en relación al derecho fundamental del debido proceso administrativo, basándonos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que regularmente reconoce la excepcional aplicación de la acción de tutela en situaciones similares a la que aquí se encuentra, respetuosamente solicito a la Sra. Comisionada del Servicio Civil que considere la presente petición de interés general y haga los ajustes pertinentes. Sin embargo, este camino también podría ser largo y costoso, y no garantiza necesariamente una solución justa y equitativa para todos los aspirantes afectados. Por lo tanto, es importante que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNILIBRE reconsideren su posición actual y trabajen en conjunto con los aspirantes que

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

aprobaron por CALIFICACIÓN DIRECTA para encontrar una solución justa y satisfactoria para todos. Esto ayudaría a evitar futuras controversias y a promover la transparencia y la equidad en los procesos de selección de personal en el sector público. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, Señor Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez: solicito respetuosamente que se declare una medida cautelar provisional con relación al concurso en cuestión. Quiero enfatizar que esta solicitud no es un capricho de los concursantes, sino una petición fundamentada en una revisión detallada de la forma en que se ha llevado a cabo la calificación de las pruebas. En este sentido, el método de calificación por proporción de referencia nunca se mencionó ni antes de la presentación de las pruebas escritas como tampoco antes de la revisión de las pruebas escritas, lo cual constituye un grave error que debe ser corregido. Además, es importante destacar que hasta el momento no se ha generado un debate en espacios académicos ni en los medios de comunicación en torno a este proceso de selección. Únicamente la CNSC y UNILIBRE han emitido comunicados a los medios informativos, pero han faltado a la verdad en su contenido. Es fundamental que se abra un espacio de discusión para que todos los involucrados puedan expresar sus opiniones y puntos de vista al respecto. Por otro lado, es crucial mencionar que muchos de los docentes que nos encontramos participando en este concurso cumplimos con todos los requisitos de mérito y capacidad necesarios. Sin embargo, el riesgo de quedar excluidos por completo de esta convocatoria es realmente elevado, lo cual resulta sumamente preocupante y perjudicial para nuestra trayectoria profesional. Aprovecho esta oportunidad para agradecerle su atención y consideración con respecto a este memorial. Espero de todo corazón que se tome en cuenta esta solicitud y que se tomen las medidas necesarias para garantizar un proceso de selección justo y transparente. Adjunto la resolución final № 11126 del 7 de septiembre de 2023 para la lista de elegibles.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El accionante solicitó medida cautelar en estos términos:

INMINENCIA A UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. En el caso concreto, esa amenaza cierta se encuentra acreditada por cuanto tres de las cuatro etapas ya fueron, no solo inminentes, si no avanzadas a feliz término sin nuestra resolución a la inconformidad (con graves fallas al debido proceso, por ello surgieron mil tutelas por este sentido pero los jueces sin quitar la razón de la tutela al derecho del debido proceso nos piden acudir al contencioso administrativo donde se deben dilucidar estos temas), como es inminente el establecimiento del listado de elegibles, atendiendo a los plazos próximos a cumplirse, y por tanto, PUEDE MATERIALIZARSE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO INVOCADO si en efecto cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues incluso de llegar a admitirse el medio de control de forma inmediata, y mientras transcurren los términos procesales para el traslado de la medida cautelar y también sería concomitante el lapso para culminar la provisión que podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la amenaza, sino de cumplida, consumada, si resulta cierta la afectación de la moralidad administrativa con ocasión DE LA CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS (primero) con fecha 2 de febrero de 2023, valoración de antecedentes (segundo), entrevistas (tercero) y posteriormente con la lista de elegibles (final) para la provisión de los cargos docentes y directivos docentes población mayoritaria, funcionarios públicos que tienen a su cargo la educación de calidad de nada menos que la población infantil de toda Colombia (preescolar,

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

primaria, básica secundaria y media vocacional), de quienes se exigen los mayores referentes éticos, idóneos, morales y profesionales.

El demandante comentó como hechos de vulneración que no se ha permitido el acceso a las preguntas y respuestas de la prueba, lo que ha impedido la revisión de las calificaciones secundarias, verificar las fórmulas o escenarios de esta, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil explique el por qué perdieron la prueba escrita en el concurso docente.

Señaló que el 27 de noviembre de 2022 se citó al acceso a las pruebas, pero aún no conocen el nuevo escenario de calificación secundario, ya que este permanece oculto, lo que genera mayor incertidumbre porque se evidenció modificación en los puntajes, sin que las demandadas indiquen las fórmulas o explicaciones para concluir esos resultados.

Afirmó que debido a que se ha impedido el acceso a las pruebas, los aspirantes presentaron las reclamaciones el 30 de noviembre de 2022 de forma abstracta, ya que no fue posible anexar pruebas y soportes, y vencido el término de estas, la Universidad Libre el 2 de febrero de 2023 contestó los complementos a las reclamaciones interpuestas en la que presentó la forma o escenario de calificación aplicado a la prueba escrita, pero omitió indicar la información o método de cálculo que permitió establecer la proporción de referencia.

Mencionó que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han emitido respuesta a las reclamaciones que no son reales, dirigidas a título ajeno o *“eventualmente usurpando la identidad, los que merecían subir puntos después de verificarlo en el acceso a pruebas no observaron modificación en el puntaje definitivo”*.

Estimó las siguientes razones de vulneración que tituló *“omisión inexcusable de los escenarios de calificación en la GOA”* porque la Universidad Libre omitió publicar detalladamente en la *“Guía de Orientación al Aspirante”* - GOA - los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, con lo que incumplió una de las

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

obligaciones derivada de la licitación adjudicada por la CNSC. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

Señaló que la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA (Guía de orientación de aspirante) es una omisión administrativa inexcusable y que la Universidad Libre le impuso la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos, lo que es posible consultar sin recurrir a documentos externos al concurso, y estos sí pueden ser publicados de manera detallada, en garantía de la transparencia y publicidad.

Que existió “*extralimitación en la calificación de la prueba eliminatoria*” porque los métodos de calificación no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, por lo que el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos al calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada, por lo que es discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo.

Mencionó que “*el puntaje mínimo aprobatorio de aciertos se volvió relativo, no hay piso jurídico*” porque el instrumento utilizado es una fórmula que consta de una constante de proporcionalidad arbitraria que fija “K” multiplicado por un factor “Z” denominado “proporción de referencia” que viene dado a capricho de la Universidad Libre, variable que fue ocultada durante todo el proceso y solo dada a conocer el 2 de febrero de 2023 cuando ya no procedía recurso alguno. Consideró que la proporción de referencia

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

modificó el puntaje de aspirantes porque unos con mínimos puntajes, aprobaron, lo que lo volvió relativo, grave error en la meritocracia, ya no se sabe cuánto se debe responder para considerarse estar por encima del mínimo aprobatorio. Al respecto, manifestó: *El artículo 4.1.2.1 de la LICITACION PUBLICA CNSC LP- 002 DE 2022N le quitó el piso jurídico que daba la seguridad jurídica al mínimo aprobatorio, que la “proporción de referencia” es un dato oculto, misterioso y perfectamente desconocido, que viola los literales c, d y g del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.*

3. Oposición al decreto de la medida cautelar de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante memorial de 17 de agosto de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 32 se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar. Deja constancia el Despacho que el memorial mencionado de 17 de agosto de 2023 junto con sus anexos, en idéntico contenido fue registrado en SAMAI con el consecutivo 33 y en la anotación 34 en la que se indicó: *“El Señor(a): JHONATAN DANIEL MURCIA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No.180879 tipo: Recepción de Memoriales de fecha:17/08/2023 10:06:32”.*

En el memorial de oposición el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil precisó que no se configura el perjuicio irremediable que el demandante alega con el método de calificación aplicado por esta entidad y la Universidad Libre en el concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Docentes y Directivo Docentes, ya que los ejes temáticos fueron realizados según el Manual de Funciones y en cumplimiento del Decreto reglamentario 915 de 2016 ajustados al ordenamiento jurídico y no existió ningún impedimento para su aplicación por lo que no es admisible que el actor desnaturalice el carácter prevalente de la acción popular para utilizarla como un medio judicial alternativo, adicional o complementario y reemplazar el trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Comentó que el accionante enuncia pretensiones asociadas con la legalidad de las atribuciones conferidas al Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Decreto Reglamentario 915 de 2016, por lo que le corresponde acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo e interponer las acciones que considere pertinentes, no solo frente a las disposiciones reglamentarias que considera infringidas sino frente al acuerdo expedido por esta CNSC que regula el proceso de selección, así como también a los demás documentos asociados con la presente convocatoria, sin que logre demostrar en la acción popular alguna circunstancia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta o algún perjuicio irremediable que le permita eludir los medios de control ordinarios que dispuso el legislador para el debate de circunstancias como las expresadas a lo largo de todo su escrito.

Estimó que las actuaciones del señor Viveros demuestran que su pretensión es obtener un beneficio frente a hechos de los cuales tenía conocimiento respecto al Decreto Reglamentario 915 de 2016 que establece: “(...) *El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y Continuación Oficio RAD_S Página 2 de 11 competencias básicas.* (...)”; así las cosas, él debía solicitar a lo Contencioso Administrativo la nulidad de dicha norma, pero no lo hizo, adicionalmente, con la inscripción acepto todas las reglas del proceso de selección y tenía conocimiento tanto del puntaje mínimo probatorio, como de la normatividad incluida, sin embargo, a la fecha el accionante no interpuso trámite ante lo contencioso sobre dicho acuerdo.

Señaló que el señor Viveros conoció de la Guía de Orientación al Aspirante- GOA y los ejes temáticos desde el pasado 25 de agosto de 2022 y hasta la fecha, pero después de un año pretende atacar lo allí descrito.

Dijo que el accionante argumentó la acción popular en que la entidad incurrió en la vulneración de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política, y a continuación citó lo dispuesto en sentencia de 20 de abril de

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2023 con radicado No. 73001-23-33-000-2021-00025-01 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en la cual se esbozó el concepto de moralidad administrativa.

Afirmó que el señor Viveros y las personas que coadyuvaron pretenden se declare una medida cautelar como quiera que a su consideración el método de calificación no está ajustado, por no haber superado las etapas del concurso, sin considerar que aproximadamente 75.000 aspirantes sí las superaron. Que, de las pruebas allegadas al plenario el accionante solicitó que se realizara un concurso interno solo para docentes provisionales lo cual si vulneraría flagrantemente la moralidad administrativa.

Agregó que no se encontró falla respecto a las pruebas escritas y al método de calificación; por lo tanto, al no existir un error u omisión frente a los mismos, no deben ser anulados por medio de acto administrativo.

Aseveró que, en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye: *“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.* En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

Anotó que respecto a el concurso que el demandante ataca se expidieron los Acuerdos de Convocatoria que se encuentran publicados en la página de este organismo, en la URL: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-ydocentes-normatividad> los que se fundamentan en la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Añadió que el accionante no puede desvirtuar el objeto del proceso de selección alegando normas que no se aplican a sabiendas que aceptó los requisitos del presente proceso en el momento de la inscripción.

En cuanto a la inconformidad del aspirante relativa a que en la jornada de acceso no se hubiera proporcionado información detallada frente a método de evaluación y al método de calificación, precisó que de acuerdo con el numeral 2.7.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, el acceso es una garantía de los aspirantes para conocer el material de la prueba con la que fueron evaluados, así como las claves correctas correspondientes a cada ítem marcado, y que si los aspirantes deseaban conocer de forma detallada la metodología de calificación, así como el método de evaluación de cada una de las pruebas aplicadas una vez conoció el material de la prueba, podía formular la respectiva complementación dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al acceso, razón por la cual, se ratifica que, con el procedimiento llevado a cabo por las entidades demandadas respecto al accionante no se vulneró principio alguno ya que este se realizó en plena armonía con las prerrogativas establecidas en las normas del concurso.

Al respecto, enfatizó que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Relativo a la afirmación del accionante relacionada con la carente relación entre los Ejes temáticos evaluados con el empleo al cual se inscribió, anotó que la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, la cual fue específica para el contexto no rural, evaluó la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, los

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estuvo orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente, según sea el caso.

En segundo lugar, precisó que los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo. Así mismo, en lo que corresponde a la Prueba psicotécnica aplicada para los contextos rural y no rural, es pertinente aclarar que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección aplicados en el proceso de selección tienen como finalidad evidenciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante.

Respecto al argumento del accionante en donde expresa que la CNSC atentó contra los principios de celeridad, imparcialidad, economía, igualdad, moralidad, eficacia y eficiencia porque no informó de manera clara y detallada a través de la Guía de Orientación al Aspirante el método de calificación de ajuste proporcional que se aplicó para la obtención de los resultados de los aspirantes inscritos al proceso de selección, actuación que, a su consideración desconoce tajantemente los preceptos normativos establecidos en el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria, así como en la Licitación Pública LP- 002 DE 2022, así como en su Anexo técnico No. 1, aclaró que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal cuyo objeto consiste en garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, lo anterior con base en el “*mérito*” y procesos de selección que se rijan por la transparencia y objetividad sin discriminación alguna, que los concursos se rigen por varios principios, como el de publicidad por el cuál las fórmulas de calificación establecidas en Guía de orientación al aspirante (GOA) son completamente transparentes, antes de la inscripción de los aspirantes el concurso, así como después de inscritos.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Al respecto, precisó que en el documento denominado Guía de orientación al aspirante (GOA) publicado el 26 de agosto de 2022 en la página web de la CNSC, se describe el proceso de calificación en la página 34 en estos términos:

“¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria”

Citó lo anterior, para referir que se evidencia que en la Guía de orientación al aspirante (GOA) fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, de la siguiente forma: *“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.”*

Así mismo, lo referente con el Procedimiento de análisis de ítems: *“Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”.*

Además, que la calificación se hará por número de OPEC:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia”

Como complemento de lo descrito, es preciso señalar que la GOA, según el citado Anexo 1 Especificaciones y requerimientos técnicos, debe construir en un *“lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento”*, puesto que el

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

objetivo principal de esta es orientar al aspirante sobre diversos aspectos de las pruebas escritas, propósito que se expone en la GOA, pág. 3, de la siguiente manera:

“La presente guía tiene como propósito orientar a los aspirantes sobre diversos aspectos de las pruebas escritas y proporcionar la información necesaria sobre la estructura general de la prueba, sus principales características, los criterios, deberes y recomendaciones que se deben tener en cuenta al momento de la presentación de estas.”

Sobre el particular, expuso la definición que versa en el anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos y demás documentos del Proceso de selección sobre el significado de un “*Concurso de méritos*”, dicho apartado indica: “*Proceso de selección que se adelanta para proveer vacantes de empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los mismos*”, del que se extraen los siguientes lineamientos sobre la provisión de vacantes:

- Aspirantes que demuestren las calidades académicas.
- La experiencia.
- Las competencias requeridas para el desempeño de los mismos.

Con base en lo anterior, resaltó que los concursos de mérito siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad.

Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias y/o hipotéticas del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, las cuales deben tener concordancia con las características funcionales de los empleos.

Ante esto, señaló que el proceso de calificación logró aportar al cumplimiento del objeto contractual del concurso, que persigue la “*...Provisión de empleos vacantes del Sistema*

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Especial de Carrera Docente...” permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC ofertadas en un 99,43 %. Es por ello, que bajo la escala de calificación usada con base en la puntuación aprobatoria y teniendo en cuenta el desempeño de los aspirantes en la prueba, se logra de forma objetiva determinar el grupo de aspirantes que continúan en el proceso, siempre y cuando cumplan con el mínimo aprobatorio establecido.

Así es como, el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada) permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Por lo anterior, en los procesos de evaluación por competencias laborales se utilizan diferentes metodologías para medir el dominio en los evaluados, en ese sentido, existen pruebas referidas al desempeño de los grupos que han sido denominados por los expertos como *“Pruebas Referenciadas a la Norma”*, metodología que ha sido empleada en los procesos de selección para la provisión de empleos públicos en Colombia, pues garantiza la selección de los mejores candidatos (los que presentan mayor dominio de la competencia), toda vez que, este tipo de pruebas confrontan el desempeño de los evaluados entre sí, teniendo en cuenta el grupo en el que se encuentra el aspirante, de forma tal que, el número de aciertos de todos los evaluados se emplea para calcular la denominada proporción de referencia (criterio de ajuste o transformación del puntaje).

Antes de entrar al detalle técnico de la calificación, enfatizó que los aspirantes a un determinado empleo son ranqueados en el proceso de calificación de las pruebas escritas de acuerdo con la cantidad de preguntas correctas que tuvieron en su prueba eliminatoria, es decir, la persona que tuvo un mayor número de aciertos va a tener una posición más favorable que otro con menor cantidad de aciertos. En ese sentido, el

método de calificación es una traducción de la cantidad de aciertos en la prueba a una escala de cero 0,00 a cien 100,00 que permite hacer la comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo.

Es así como, en el método de calificación la puntuación que se calcula se realiza teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan por medio de una transformación del puntaje. En ese sentido, para obtener la proporción de referencia (variable que permite el ajuste o transformación del puntaje), se realizó el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con la cantidad de aciertos, lo que quiere decir, que al aspirante con el mayor número de aciertos se le asignó la posición uno (1), al aspirante con el siguiente desempeño se le asignó la posición dos (2) y así sucesivamente con todos los aspirantes hasta asignar el último número. Por ende, se asigna a los aspirantes la posición dependiendo de la proporción de aciertos, así que, la numeración va a ser igual para aquellos con la misma proporción, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Tabla 1. Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Proporción de Aciertos en la OPEC	Posición en la OPEC**
0.7825	1
0.7232	2
0.7232	2
0.7003	4
0.6863	5

Al asignarles la posición teniendo en cuenta su proporción de aciertos, a dos personas con el mismo valor (0.7232, ver columna 1) se les asigna la posición 2 (ver columna 2).

Por lo anterior, enfatizó que la CNSC y el Operador del Concurso desarrollaron la etapa de pruebas escritas de acuerdo a las obligaciones que les corresponde en cumplimiento pleno de los preceptos normativos establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, su

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Anexo Técnico, así como de los compromisos contraídos en virtud del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2022, razón por la cual, no son admisibles las manifestaciones formuladas por el demandante.

Por otro lado, en el acápite denominado *“II. Decisiones Judiciales frente a lo contenido en la guía de orientación”* citó lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021 del radicado 2021-00206, la cual resolvió la impugnación interpuesta por la CNSC y otros, frente al fallo de tutela de 1ª instancia interpuesta por el accionante María Fernanda Carvajal de la Pava y Otros que versa sobre hechos similares a esta acción popular, en el que indicó:

“Frente a que el Anexo del Acuerdo a la guía de orientación sería una norma que regula la convocatoria.

49. La sala dista de esa tesis porque el Acuerdo claramente establece en su artículo 5º cuáles son las normas del concurso; dentro de estas está el Anexo, más no la guía de orientación. Guía que además no es una norma, sino un parámetro de recomendación, que por tanto no está incluida en el referido artículo cuando dice “y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

Enunció que acoge la tesis dispuesta por el respetado tribunal pues la Guía de orientación al aspirante no es un acto administrativo que regule el concurso de méritos dentro del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, por tal razón los argumentos del demandante son erróneos.

Manifestó que el señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios interpuso acción de tutela en la que expuso los mismos argumentos de la presente demanda que fue asignada en primera instancia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto el cual declaró improcedente el amparo, fallo impugnado por el accionante y mediante sentencia del 23 de marzo de 2023 el o Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, confirmó la sentencia en primera instancia en la que reiteró la improcedencia porque la

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

acción de tutela es no lo es para abordar asuntos que le competen el juez ordinario en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideró que los argumentos de los jueces de tutela referidos se aplican para la presente acción, que es subsidiaria para evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular, situación que la CNSC no generó.

Adicionó que la acción popular no es el mecanismo idóneo para debatir las inconformidades que planteó el demandante, relativas a que no está de acuerdo con varias situaciones dentro de la convocatoria, como es la licitación pública por el cual se escogió al operador la Universidad Libre, el contenido de los ejes en cuanto a las preguntas, la manera de calificación, las que solo pueden ser debatidos por el juez natural competente que es el contencioso administrativo y ante el cual como ha manifestado la corte Constitucional y el Consejo de Estado también puede solicitar medidas cautelares o suspensiones provisionales.

4. Oposición de la parte demandante a los fundamentos que expuso la Comisión Nacional del Servicio Civil en oposición al decreto de la medida cautelar.

El demandante radicó memorial el 22 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 35 en el que se pronunció al escrito de oposición que presentó la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de medida cautelar en el que manifestó rechazo a los argumentos expuestos por la entidad en estos términos:

REFERENCIA: MEMORIAL DE PROTESTA, QUEJA O RECLAMO. CONTESTACION A LA MEDIDA CAUTELAR Honorables Magistrados, Señores secretarios y su señoría magistrado, Néstor Arturo Méndez. (PONENTE). Presentamos nuestro más enérgico rechazo a las constantes falsas declaraciones de la CNSCS, sus evasivas, burlas y desvíos de la atención (que constantemente hace incurrir en errores a los jueces de la República y con una supuesta presunción de autoridad). Usted puede constatar la forma grotesca de contestar de la CNSC y

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

que ya en otrora momento me manifestaron reiterativamente más de tres abogados de la ciudad de Pasto y Cali, juristas que al intentarlos contratar expresaron lo siguiente “no queremos litigar contra la CNSC porque es una entidad que no tiene oficinas regionales, cuando se la requiere para conciliar se burla al oficiar documentos, responde de cualquier manera, son evasivos y dilatan los procesos, uno cree estar tratando con adultos y se comportan como niños, son groseros, incompetentes y evasivos”. Es una de las tantas razones por las cuales los abogados renuncian a litigar contra la CNSC, y, aunque me negaba a creerlo, usted señor magistrado lo puede constatar. Pues bien, esta reiterativa evasiva es la que siempre presenta la CNSC en sus respuestas. Es inaceptable que el representante de una entidad estatal de orden nacional que tiene a su cargo la responsabilidad de miles o millones de personas responda de forma tan superficial, incoherente, y, que como hemos repetido en muchas ocasiones con total desprecio del aspirante y con la marcada intención de reproducir cualquier información “copiar y pegar” y confundir. En efecto, en la respuesta a la medida cautelar de parte de la CNSC (adjunto a este memorial) es una prueba más de la ineficiencia de la oficina jurídica de la CNSC para responder a los reclamos y solicitudes de los aspirantes, en esta ocasión, no solo se burla de los peticionarios, si no también, se burla de la justicia de Colombia. La solicitud de la medida cautelar de los peticionarios es muy corta y se transcribe, se encuentra a FOLIO 2 – ACCION POPULAR SUBSANADA “...En el caso concreto, esa amenaza cierta se encuentra acreditada por cuanto tres de las cuatro etapas ya fueron, no solo inminentes, si no avanzadas a feliz término sin nuestra resolución a la inconformidad (con graves fallas al debido proceso, por ello surgieron mil tutelas por este sentido pero los jueces sin quitar la razón de la tutela al derecho del debido proceso nos piden acudir al contencioso administrativo donde se deben dilucidar estos temas), como es inminente el establecimiento del listado de elegibles, atendiendo a los plazos próximos a cumplirse, y por tanto, PUEDE MATERIALIZARSE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO INVOCADO si en efecto cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), pues incluso de llegar a admitirse el medio de control de forma inmediata, y mientras transcurren los términos procesales para el traslado de la medida cautelar y también sería concomitante el lapso para culminar la provisión que podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la amenaza, sino de cumplida, consumada, si resulta cierta la afectación de la moralidad administrativa con ocasión DE LA CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS(primer) con fecha 2 de febrero de 2023, valoración de antecedentes(segundo), entrevistas (tercero) y posteriormente con la lista de elegibles(final) para la provisión de los cargos docentes y directivos docentes población mayoritaria, funcionarios públicos que tienen a su cargo la educación de calidad de nada menos que la población infantil de toda Colombia (preescolar, primaria, básica secundaria y media vocacional), de quienes se exigen los mayores referentes éticos, idóneos, morales y profesionales.

En la mencionada respuesta al corrimiento de la medida cautelar, el representante de la CNSC Empieza diciendo: “...El accionante indica que se configura la existencia de un perjuicio irremediable, porque a su parecer el método de calificación aplicado, ..., viola los artículos 4, 13, 125, 130 y 209 de la Constitución Política...” Si bien es cierto que este proceso de Acción Popular tiene por objeto la violación algunas de las leyes por ellos mencionadas, se deja entrever que omiten muchas más leyes que se encuentran en la Acción Popular Subsanada (empiezan a recortar expresiones, a tergiversar la verdad y a persuadir y confundir), y, aunque estas violaciones si son objeto del pleito, son decisiones finales que la demanda posterior deberá resolver por el tribunal de Cundinamarca. Claramente no son el objeto actual de la MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL. La Medida Cautelar y la Demanda son asuntos separados (Art 233 CPACA). La medida cautelar es clara en decir que ya surtieron 3 etapas, solo falta la 4 etapa, que por todas las fuentes oficiales la CNSC anunciaban que saldrían el 16 de agosto de 2023 los listados

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

finales y acto seguido en firme el listado de elegibles como etapa final y definitiva. Pues bien, el 18 de agosto sacaron los resultados consolidados que se pueden verificar en el siguiente Link: <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentesavisos-informativos> Ya sacaron los resultados consolidados. 1 ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Como si fuera poco LA CNSC se dirige al JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, cuando NO ES UN JUZGADO, es un TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y además no corresponde a ese número, comprobando una vez más el efecto “copiar y pegar” de la CNSC, mi nombre lo distorsionaron, y se dirigen a mi persona en primera persona como algo personal casi amenazante, cuando la demanda busca proteger un derecho colectivo DE MULTIPLES CIUDADANIAS, en el mejor de los casos la CNSC nos ha llamado docentes provisionales, y en reiteradas ocasiones se ha dicho a la CNSC y a los medios de comunicación que no pertenecemos ni pertenecemos a ningún colectivo de docentes provisionales, a ningún sindicato de maestros, ni a Fecode, ni a ninguna agrupación política. Pero si somos un grupo acción Popular de ciudadanos libres (ingenieros, médicos, periodistas, agrónomos, profesores, estudiantes, abogados, campesinos, gente de todas las edades, profesiones, culturas, razas y oficios que participaron del concurso sin ninguna condición en especial). No obstante, no entendemos porque la CNSC Y UNILIBRE utilizan el término “docentes provisionales” para etiquetarnos y tratar a ese gremio docente de forma despectiva y de clase politiquera, para luego asociarnos a ellos y etiquetarnos con intenciones de insultar, no me consta ninguna de esas afirmaciones despectivas hacia ese gremio y exijo que a ese gremio tan importante del país se lo trate con dignidad y respeto, como también exijo se trate con dignidad y respeto a nosotros el grupo ACCION POPULAR que tiene vertientes de toda clase de ciudadanías libres, incluso, desempleados y recién graduados. Enviar a los ciudadanos desempleados a un proceso contencioso administrativo, que tarda más de 5 años y por el cual cobran \$10.000.000 + costas procesales, que muchos de los coadyuvantes no tienen como pagar y que los abogados no quieren ejercer como se enunció anteriormente, y, que en el efecto se halle culpable a la CNSC no tendría como pagar mil indemnizaciones. Sigue siendo despectivo, discriminatorio y arrogante, porque para esa fecha ya el daño no solo estaría consumado si no que además muchos de los demandantes ya estarán dedicados a otros oficios, en otro país, cambiado de vida. Una razón más para declarar la medida cautelar, ahora o nunca. El estado ya invirtió miles de millones en este concurso porque negarle la oportunidad y el mérito. En el DERECHO DE PETICION COLECTIVO, que se presentó como requisito para esta Acción Popular no se ha pedido ningún concurso de méritos interno. Derecho de petición que esta adjunto a la demanda ACCION POPULAR SUBSANADA. No mienta señores CNSC. Entiendo, que otras agremiaciones en otros escenarios lo están pidiendo y es válido para quien lo solicite, pero esa solicitud es independiente y ajena a esta acción popular. Ya basta de mentiras, enunciar superficialmente un método de calificación no es explicar de forma detallada la fórmula de calificación de la prueba escrita. Método que solo dieron a conocer el día de la respuesta a la reclamación cuando ya no era posible interponer recurso alguno. Lo más grave, mantener oculta la “proporción de referencia” fue su inexcusable error. Además, no es objeto de la medida cautelar. Por favor, exíjase a la entidad encargada que defina la medida cautelar y que se limite a exponer si por estar cercano el listado de elegibles y sus efectos (pues la CNSC ya anuncio los listados definitivos), para cuando salga el fallo en segunda instancia (en caso de salir desfavorable para la entidad demandada) habrá causado un daño de continuar con el proceso. No tiene sentido que se manifiesten a la inversa (cautelando a la parte pasiva de esta demanda),

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

pretender que nosotros estemos causando un daño a 75.000 personas (que serán las más beneficiadas) cuando lo que hemos hecho es haber evitado un daño al utilizar la TUTELA Y LA ACCION POPULAR por su carácter expedito. (desde febrero y mayo de 2023). Además, que no utilicen los fallos de las improcedencias tutelares constitucionales. (la tutela fue improcedente que no quiere decir sancionatoria) NOTA DE PROTESTA.

5. Oposición al decreto de la medida cautelar presentado por la Universidad Libre.

El apoderado de la Universidad Libre se pronunció a la solicitud de decreto de medida cautelar mediante memorial de 24 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 35.

Citó el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para señalar que el decreto de medida cautelar en el trámite de la acción popular debe estar debidamente motivada o soportada en la existencia de un daño inminente o cesación de un daño causado; requiriendo una probanza que a todas luces brilla por su ausente en el presente caso y seguirá así, dado que las actuaciones de la Universidad Libre que son objeto de reproche por parte de los actores se encuentran debidamente soportadas en la normatividad que le resulta aplicable, entre ellas la convocatoria que es norma reguladora del proceso de selección que obliga a la administración, entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.

Manifestó que en respeto a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia fue expedido el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO – Proceso de Selección No. 2159 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021 se señala en el artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; y en el artículo 3 modificado por el Acuerdo No. 310 del 06 de mayo de 2022 se define la estructura del proceso de selección en estas etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

A continuación, describió el contenido del acuerdo específicamente el artículo 7 que señaló los requisitos generales para participar en el proceso de selección, el artículo 15 relativo a la recepción de reclamaciones citación a acceso, recepción complementación a la reclamación y respuesta.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Señaló que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022 notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año. Superada la etapa de reclamaciones mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y por ende en consideración a las reglas del proceso de selección la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Precisó que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que pudieran contar con la información necesaria para complementar la reclamación en los términos señalados para ello.

Ahora bien, al revisar lo manifestado en la acción popular presentada identificó que el primer argumento de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la función pública, por cuanto en los Acuerdos de Convocatoria, así como en su Anexo, se omitió publicar los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. El segundo argumento, que planteó el accionante fue que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, de tal manera que al haber sido referidos en la GOA dos tipos de escenario diferentes: puntuación directa y puntuación directa ajustada; debió haberse aplicado el primer método referido por resultar más favorable.

En tercer lugar, el accionante dijo que el artículo 4.1.2.12 de la Licitación Pública CNSC - LP- 002 de 2022 se encuentra viciado de inconstitucionalidad al otorgar facultades

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

extraordinarias para poder modificar la metodología de calificación al operador de concurso, aun cuando el momento en que se ejercería dicha facultad sería durante la fase de pruebas escritas, y de conformidad con el artículo 2.4.1.1.6 del decreto 915 de 2016 solo se pueden hacer modificaciones hasta antes de la inscripción.

Respecto a lo manifestado por el accionante en la acción popular en relación al hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación al Aspirante el método de calificación a aplicar; que él expuso diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos de la acción y sobre la que concluye: *“Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”*

Relativo a lo anterior, aclaró que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público que se basa exclusivamente en el mérito mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Afirmó que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

aspirantes del concurso. Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase, tal como ocurre con la Guía de Orientación al aspirante.

Según lo expuesto, y de cara a lo manifestado por el accionante, comentó que no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro como quiera que para la expedición de esta se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.

Aunado a lo expuesto y en atención a la inconformidad principal del accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante, solicitando en consecuencia *“Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional”*, aclaró estos aspectos:

En primer lugar y acorde con el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

Señaló que la Guía de orientación al aspirante (GOA) debe contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado.

Aseveró que la Guía de orientación al aspirante en la página 34 se dispuso: “(...) ¿Cómo se Calificarán las Pruebas? La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección, y citó la explicación de este tema para concluir que se cumplió a cabalidad con los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la Universidad Libre como operador del concurso.

Respecto a lo que argumentó el accionante relativo a que de conformidad con el Anexo No1 de la Licitación la Universidad “se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante”, citó la definición que versa en el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos y demás documentos del Proceso de selección, sobre un “Concurso de méritos”: “Proceso de selección que se adelanta para proveer vacantes de empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los mismos”, para concluir que en los concursos de mérito se evalúan las competencias en garantía de acceso a los empleos públicos con base en el mérito y la igualdad.

Objetivo mencionado, que consideró, fue cumplido con el concurso de méritos realizado y en seguimiento al objeto contractual que persigue la “...Provisión de empleos

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente...” permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC ofertadas en un 99,43 %.

Explicó que el método de calificación seleccionado se denomina método de calificación de ajuste proporcional que permite que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor desempeño dentro del grupo de referencia sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Expuso en detalle el método de calificación para enfatizar que esta se realiza dentro de un grupo específico de concursantes que hacen parte de una misma OPEC y dado que la proporción de referencia es un parámetro que depende del desempeño de los aspirantes que hacen parte del mismo grupo de referencia este es un valor que varía de OPEC en OPEC, lo anterior, en consideración a que ninguno de los aspirantes de la convocatoria podía inscribirse a más de un empleo y por tanto el grupo de aspirantes por OPEC, así como el desempeño de ellos en las pruebas, es independiente.

Agregó que no resulta adecuado imponer estimaciones de un grupo de aspirantes a otro porque eso rompe la garantía de una competencia justa e igualdad en el concurso, de manera que, la determinación del método de calificación aplicado se enfocó en el cumplimiento de los fines del estado plasmados en el artículo segundo del texto constitucional como objeto de la carrera administrativa, tema respecto del cual citó apartes de sentencias emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre principios que la gobiernan como el mérito, igualdad, entre otros.

Reiteró que, en el método de calificación aplicado, prima por la garantía del principio del mérito en aras de garantizar la selección de las personas mejor calificadas.

En lo que corresponde al punto de inconformidad del accionante en donde manifiesta que el indicador de Office 365 no se encontraba incluido en la bibliografía con

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

anterioridad al cierre de las inscripciones, pero al momento de aplicar la prueba fue evaluado a los aspirantes inscritos. Aclaró que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos, que se realizó en el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición: fase 1 análisis de los ejes temáticos, fase 2 definición del equipo para el diseño de casos y enunciados, fase 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción, Fase 4. Construcción de casos y enunciados y fase 6 última validación.

Comentó que según el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el eje central de los procesos de selección para definir los perfiles, ejes temáticos y competencias que se requieren para desempeñar cada empleo perteneciente al sistema de carrera, se fundamenta en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, y la planeación de este se debe realizar conjuntamente y de forma armónica con la entidad a la cual se proveerán los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente.

Sobre el particular, enunció que la CNSC y la Universidad operadora del Proceso de selección, fundamentándose en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, en los exámenes evaluó a los aspirantes respecto a conocimientos en ofimática, herramientas que se utilizan en las entidades públicas del estado colombiano principalmente Microsoft office, ítems que fueron incluidos en la prueba escrita pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con estas.

Por lo anterior, enfatizó que la Universidad Libre, en su rol de Operador del Concurso aplicó la normatividad vigente que reglamenta la elaboración de los ejes temáticos y por

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ende las preguntas construidas de ofimática para la aplicación de las pruebas escritas de Aptitudes y Competencias Básicas.

Finalmente, mencionó que se descarta cualquier vulneración a la moralidad administrativa por la falta absoluta de prueba que demuestre que la gestión administrativa estatal no estuvo encaminada al recto cumplimiento de los principios, reglas y valores establecidos en la Constitución y las Leyes, así mismo, no se comprobó violación de la justicia y el bien común, ya que el concurso de méritos se realizó en estricta observancia de la moralidad administrativa y dando pleno cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 123 de la Constitución Política, y la no admisión del aspirante se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.

De manera que, consideró imposible que los actores soporten su solicitud de medida cautelar en la concreción de daño alguno pues, contrario a lo que se manifiesta en el libelo, las actuaciones que adelantó la Universidad Libre estuvieron acorde y/o en armonía con las reglas del concurso de mérito al cual se presentaron, por lo que la supuesta vulneración solo es producto de la interpretación caprichosa de los demandantes sobre la forma como consideran debió adelantarse el proceso de selección en su fase de pruebas escritas, de tal suerte que no es posible conocer a partir del libelo el soporte de sus aseveraciones y, por ello, evidenciar algún tipo de daño consumado o inminente alrededor de este tópico.

6. Escrito de complementación a la medida cautelar radicado por la parte demandante.

El demandante mediante memorial de 24 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 37 realizó solicitud al Despacho relativa a la medida cautelar, según será

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

descrito. Deja constancia el Despacho que el mismo memorial fue cargado a SAMAI en el consecutivo 38 y 39.

En el memorial mencionado, solicitó:

Honorables Magistrados, Señores secretarios y su señoría magistrado, Néstor Arturo Méndez. (PONENTE).

1. Solicito muy comedidamente la revisión de los fundamentos de derecho de la respuesta a la medida cautelar que entregaron las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, en caso de encontrarlos no ajustados a la realidad fáctica y jurídica de la solicitud de la medida cautelar preventiva y,

2. solicito muy comedidamente a este Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretar de manera preventiva la medida cautelar que se presenta nuevamente.

PROCEDENCIA La presente petición colectiva es necesaria por amparar nuestro derecho colectivo, entonces, podrá anularse los efectos del perjuicio irremediable que me causa la actuación administrativa de la CNSC y Unilibre.

De conformidad con la jurisprudencia, el perjuicio irremediable se caracteriza por su inminencia, gravedad, urgencia y no postergación.

INMINENTE: Resulta inminente (cuestión de días) que no seremos tomados en cuenta para la configuración del listado de elegibles por la irregularidad cometida, por tanto, el operador no verificará nunca nuestros antecedentes, estudios profesionales, ni entrevistas. Una vez esto se concrete el listado de elegibles ya será imposible nuestra inclusión en el acto administrativo definitivo.

GRAVE: Dado que Unilibre omitió la publicación de los escenarios de calificación, y luego se extralimitó calificando la prueba con un escenario de calificación no publicado, vulnerando los principios de publicidad y moralidad administrativa que orientan el bien jurídico señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, la función pública; por lo tanto, resulta grave para el accionante y la misma sociedad que se admita como legal la actuación del operador del proceso de selección cuando en realidad ha obrado sin el rigor y la responsabilidad que corresponde a quien ejerce función pública. También es grave que la información del escenario de calificación y la proporción de referencia se mantuviera oculta para el aspirante hasta que ya no procediera recurso alguno. Es grave que no se permita el derecho a representación, defensa y contradicción. También es grave que se defraude la buena fe y la confianza legítima del aspirante. Durante las etapas del proceso de selección previas a la presentación de la prueba, las normas que rigen el proceso, las publicaciones de la CNSC y Unilibre, una y otra vez afirman que el aspirante requiere de 70.00 puntos para Rector y 60.00 puntos para Docente, en la prueba eliminatoria para ser admitido; crearon una expectativa fundada. Nunca advirtieron que sería necesario un puntaje mayor a 70.00 para Rector, o bien, 60.00 para docente, respectivamente para ser admitido; no obstante, tiempo después de haber aplicado la prueba definitiva contestan a la reclamación oficial mostrando por qué matemática y estadísticamente sí era necesario rendir más de 70.00 para Rector, o bien, 60.00 para docente, respectivamente.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Y grave que se defraude la buena fe haciendo creer que todos los enunciados o preguntas tendrían como referencia bibliográfica las orientaciones del MEN, y luego se recurriera a bibliografía ajena al MEN. Era suficiente con decir que se recurría a otro tipo de bibliografía. Es conclusivo que además del amparar el derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, también debe protegerse el derecho fundamental al debido proceso administrativo, como también debe protegerse la función pública como bien jurídico de gran valor para la sociedad.

URGENTE: Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. El reconocimiento del puntaje directo no demanda gran cantidad de tiempo, no requiere calificación de la prueba u otra prueba. De hecho, la calificación ajustada ya tiene como base la calificación directa, es decir, esa base de datos ya existe. Basta con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación. Igual sucede con la nulidad de las preguntas cuya bibliografía o enunciados no corresponde con la bibliografía del MEN para orientar a los docentes y directivos docentes en el cumplimiento de sus funciones. ·

IMPOSTERGABLE: Estas medidas no pueden ser postergadas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combina la omisión de la publicación oportuna de los escenarios de calificación con la extralimitación de su aplicación sin contar con previa norma escrita.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 229¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 229. procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,*

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

3.2. Sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio»*

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado. Así mismo, el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y que cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el párrafo del artículo 229 Ibidem.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

La regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la**

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los contenidas en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, según el cual:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

² CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta³, destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

³ De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

⁴ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. No. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁵, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradiciones de procedencia de toda medida cautelar, el juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre esta. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 Ibidem. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

4. CASO CONCRETO.

Atendido lo dispuesto en las normas y de la jurisprudencia que regulan el trámite de las medidas cautelares que se proponen en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho valorará si la medida cautelar

⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

propuesta por los actores populares cumple con los requisitos para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y siguientes del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

1º. Que la demanda esté fundada en derecho:

En el caso sub examine, las pretensiones se circunscriben a que se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa en conexidad al debido proceso y protección de la función pública por presunta omisión de las demandadas de publicar los métodos calificación en la Guía de Orientación al Aspirante- GOA de manera detallada y explícita, por extralimitación en sus funciones ya que aplicaron un método de calificación no publicado en el que se utilizó la constante *“proporción de referencia”* para calcular el puntaje y no de forma directa, lo anterior en el marco del concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 docentes y directivos docentes.

Posteriormente, el demandante mediante memorial de 24 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 37 y 38 realizó solicitud al Despacho relativa a la medida cautelar en el que enunció que esta es procedente para amparar el derecho colectivo invocado y evitar el perjuicio irremediable, inminente, grave, urgente e impostergable, según lo indicó y será descrito adelante.

De acuerdo con lo expuesto, evidencia el Despacho que la solicitud de medida cautelar se sustentó en derecho, porque el actor fundamentó las razones por las que estimó procede el decreto de la medida cautelar para evitar lo que consideró es un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable que se ocasionaría con la publicación de la lista de elegibles.

Entonces le corresponde al Despacho, estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular, sino también los elementos de juicio

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

que obren en el proceso, que permitan deducir el perjuicio a efectos de determinar la procedencia de medidas cautelares deprecadas por el actor popular.

2º. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

En este caso, por tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos hay lugar a señalar que la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional recae en cualquier persona y puede ser ejercida a nombre propio o a través de una persona, conforme lo indica el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

En este caso se acreditó que los actores, entre ellos el señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios, tienen legitimación en la causa por activa, ya que alegaron ser los perjudicados con las actuaciones de las demandadas, e intervienen en el proceso por él representados, tal como lo autoriza el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por lo que se encuentran legitimados para interponer la demanda de la referencia y

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

consecuentemente para solicitar las medidas cautelares que consideren pertinentes en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

3º. Prueba del daño o perjuicio inminente o irreparable para decretar la medida cautelar.

El demandante pretende que se decrete la medida cautelar para prevenir la configuración de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable que se ocasionaría con la publicación de la lista de elegibles.

El actor popular en el escrito radicado el 25 de julio de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 20, subsanó la demanda y fundamentó la medida cautelar en estas razones:

Dijo que existe inminencia a un perjuicio irremediable porque 3 de las 4 etapas del concurso de méritos se encuentran avanzadas sin que se resolvieran las inconformidades que fueron presentadas, además en el marco de acciones de tutela, declaradas improcedentes. Que es inminente la conformación de la lista de elegibles, hecho con el cual resultaría vulnerada la moralidad administrativa, que no podría demandarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque mientras curse el proceso se consumaría el daño mencionado.

Estimó el demandante que la moralidad administrativa se desconoció en el trámite del concurso de méritos porque no fueron publicados los métodos de calificación en la Guía de Orientación de Aspirante- GOA, obligación establecida en el anexo del Acuerdo de convocatoria y en la licitación, y su vulneración implica que el concurso no tiene reglas claras, y se torna discrecional y arbitrario, desproporcionado e ilegal la aplicación de un método de calificación que no fue oportunamente publicado.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Señaló el actor que la “*proporción de referencia*” es una constante de proporcionalidad que es arbitraria que se utilizó en la fórmula para calcular el puntaje, lo que los modificó, y lo convirtió en relativo, sin certeza para los participantes.

Posteriormente, el demandante mediante memorial de 24 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 37 y 38 realizó solicitud al Despacho relativa a la medida cautelar en el que enunció que esta es procedente para amparar el derecho colectivo invocado y evitar el perjuicio irremediable, que tiene estas características:

- Es inminente porque los demandantes no serán parte de la lista de elegibles, ya que las irregularidades que expusieron en el marco del concurso de méritos no han sido resueltas, sin que se revisara los antecedentes, estudios y entrevista.
- Es grave porque la Universidad Libre omitió publicar los escenarios de calificación y se extralimitó al calificar la prueba con un escenario no publicado previamente, con lo que desconoció el principio de publicidad y moralidad administrativa. Además, dio a conocer el escenario de calificación y proporción de referencia, que se mantuvo oculta, cuando ya no era posible realizar reclamaciones, y no se advirtió que se requería puntajes mayores a 60 para calificar como docente y 70 para rector.
- Es urgente el decreto de la medida cautelar que permitiría el reconocimiento del puntaje directo, según base de datos que ya existe, por lo que esta labor no tomaría tiempo, porque no se requiere la realización de una nueva prueba.
- Es impostergable ya que se requiere el decreto de la medida antes de que se termine la etapa del proceso de selección, esto es con la publicación de la lista de elegibles, y anulando la calificación denominada puntaje directo ajustado.

De igual modo, las personas mencionadas en el acápite de antecedentes en los numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 24 solicitaron a nombre propio o a título de coadyuvancia del demandante, el decreto de la medida cautelar, en los que exponen que el perjuicio es inminente, grave, urgente e impostergable que se ocasionaría con la

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

publicación de la lista de elegibles, argumentos similares de los escritos que radicó en este medio de control Alexander Rodrigo Viveros Palacios, y algunos, expusieron la situación particular respecto a las calificaciones que obtuvieron y hechos de su vida personal.

Por su parte Alexander Rodrigo Viveros Palacios radicó memorial el 5 de septiembre de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 56 y anotación secretarial 57 en el que informó: *“Apreciados magistrados y señores secretarios, como se solicitó en la Reiteración de la Medida Cautelar, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acaba de anunciar el día de hoy 5 de septiembre de 2023, que el día 8 de septiembre de 2023, emitirá el listado de elegibles. Se envía prueba de vídeo y link de la videoconferencia que emitió la entidad”*.

Posteriormente, radicó memorial el 8 de septiembre de 2023, identificado en SAMAI con el consecutivo 72 y anotación secretarial 73 en el que informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles con lo que consumó el daño que se pretendía evitar

Ahora bien, como prueba del daño se aportó estas pruebas:

- Copia de la resolución № 11126 del 7 de septiembre de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE ORIENTADOR, identificado con el Código OPEC No. 183429, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE MAGDALENA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.
- Dictamen pericial realizado por Luis Armando Plazas Falla – C.C 12.210.853, celular: 3144060962.
- Comprobante de entrega de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Derecho de petición colectivo instaurado por el accionante y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.
- Respuesta al derecho de petición colectivo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.
- Respuesta al recurso de reposición de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que solicitó aclaración a los accionantes.
- Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurso de reposición interpuesto.
- Licitación pública CNSC-LP- 002 de 2022.
- Acuerdo de Convocatoria Nro. 310 de 6 de mayo de 2022.
- Guía de orientación al aspirante a personero de Cajicá.
- Formulario de Google con las 463 personas afectadas.
- Firmatón change.org – 2250 personas. Enlace de acceso: <https://chnng.it/9nNKKrFzcR>

Ahora bien, respecto a la definición de moralidad administrativa⁶ ha enunciado el Consejo de Estado:

Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; **y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (8 de junio de 2011) Radicado 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

Negrillas fuera del texto original.

Este Despacho comparte los argumentos esbozados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en los escritos en los que recorrieron la solicitud de medida cautelar referentes a que el acuerdo de convocatoria regula y determina todo lo concerniente al concurso de méritos, tal como quedó consignado en el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO – Proceso de Selección No. 2159 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"*:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2159 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

(...)

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas: a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación. b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas. c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica. d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo. g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones. h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones. i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

(...)

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

(...)

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se describe en el artículo 13 las pruebas a aplicar, el carácter y ponderación, en el artículo 14 lo relativo a las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, en el artículo 15 se define el procedimiento de la publicación de resultados y reclamaciones de las pruebas. En el anexo de la convocatoria se especifica y explica cada uno de los procedimientos del concurso de méritos.

En el escrito de oposición a la medida cautelar la Comisión Nacional del Servicio Civil enunció que en la Guía de Orientación al Aspirante- GOA se estableció como sería el método de calificación para el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, el cual se publicó y podía ser consultado por cualquier persona, condiciones que al inscribirse al concurso se comprenden aceptadas, según lo dispuesto en el literal c, del título 1 del anexo de convocatoria. Al respecto, precisó que en el documento denominado Guía de orientación al aspirante (GOA) publicado el **26 de agosto de 2022** en la página web de la CNSC en la que se describió el proceso de calificación en los siguientes términos:

“¿Cómo se Calificarán las Pruebas? La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección. La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria”

Sobre el método de calificación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el escrito en el que recorrió traslado a la medida cautelar, explicó:

Así es como, el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada) permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la

PROCESO NO.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
ASUNTO:

25000234100020230058500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Por lo anterior, en los procesos de evaluación por competencias laborales se utilizan diferentes metodologías para medir el dominio en los evaluados, en ese sentido, existen pruebas referidas al desempeño de los grupos que han sido denominados por los expertos como “*Pruebas Referenciadas a la Norma*”, metodología que ha sido empleada en los procesos de selección para la provisión de empleos públicos en Colombia, pues garantiza la selección de los mejores candidatos (los que presentan mayor dominio de la competencia), toda vez que, este tipo de pruebas confrontan el desempeño de los evaluados entre sí, teniendo en cuenta el grupo en el que se encuentra el aspirante, de forma tal que, el número de aciertos de todos los evaluados se emplea para calcular la denominada proporción de referencia (criterio de ajuste o transformación del puntaje).

Antes de entrar al detalle técnico de la calificación, enfatizó que los aspirantes a un determinado empleo son ranqueados en el proceso de calificación de las pruebas escritas de acuerdo con la cantidad de preguntas correctas que tuvieron en su prueba eliminatoria, es decir, la persona que tuvo un mayor número de aciertos va a tener una posición más favorable que otro con menor cantidad de aciertos. En ese sentido, el método de calificación es una traducción de la cantidad de aciertos en la prueba a una escala de cero 0,00 a cien 100,00 que permite hacer la comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo.

Es así como, en el método de calificación la puntuación que se calcula se realiza teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan por medio de una transformación del puntaje. En ese sentido, para obtener la proporción de referencia (variable que permite el ajuste o transformación del puntaje), se realizó el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con la cantidad de aciertos, lo que quiere decir, que al aspirante con el mayor número de aciertos se le asignó la posición uno (1), al aspirante con el siguiente desempeño se le asignó la posición dos (2) y así sucesivamente con todos los aspirantes hasta asignar el último número. Por ende, se asigna a los aspirantes la posición dependiendo de la proporción de aciertos, así que, la numeración va a ser igual para aquellos con la misma proporción, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Tabla 1. Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Proporción de Aciertos en la OPEC	Posición en la OPEC**
0.7825	1
0.7232	2
0.7232	2
0.7003	4
0.6863	5

Al asignarles la posición teniendo en cuenta su proporción de aciertos, a dos personas con el mismo valor (0.7232, ver columna 1) se les asigna la posición 2 (ver columna 2).

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con lo anterior, se evidencia que en la Guía de orientación al aspirante (GOA) fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, de la siguiente forma: *“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.”* Así mismo, lo referente con el procedimiento de análisis de ítems: *“Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”*. Además, que la calificación se hará por número de OPEC: *“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia”*.

Según lo descrito para el proceso de calificación el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan, lo que implica que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación, y respecto a la prueba eliminatoria para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

De acuerdo con lo anterior y sin que implique prejuizgamiento, el Despacho evidencia que contrario a lo que manifestó el demandante, sí se publicó los métodos de calificación de las pruebas, esto lo fue a través de la Guía de orientación al aspirante (GOA) de forma detallada y explícita, que podía ser consultado por cualquier persona, condiciones que al inscribirse al concurso se comprenden aceptadas, según lo dispuesto en el literal c, del título 1 del anexo de convocatoria.

Al respecto agregó el demandante que se utilizó la constante de proporcionalidad *“proporción de referencia”* para calcular el puntaje de las pruebas, el que los modificó, siendo esta actuación arbitraria, que deja sin certeza, ni piso jurídico el concurso de méritos. Sin embargo, tal como quedó descrito, el método de calificación fue puesto en conocimiento de la comunidad en general a través de la publicación de la Guía de

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

orientación al aspirante (GOA) en la que se indica de forma clara y específica que “*La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia*”, esto es por número de OPEC, lo que prueba, sin que implique prejuzgamiento, que la calificación que se realizó no fue arbitraria, ni poco certera.

Los demandantes alegaron que procede el decreto de la medida cautelar porque el perjuicio es grave ya que la Universidad Libre omitió publicar los escenarios de calificación y se extralimitó al calificar la prueba con un escenario no publicado previamente, con lo que desconoció el principio de publicidad y moralidad administrativa, afirmaciones que resultan desvirtuadas según lo descrito, y de las que no existe prueba fehaciente.

En segundo lugar, los demandantes alegaron que la Universidad Libre dio a conocer el escenario de calificación y proporción de referencia cuando ya no era posible realizar reclamaciones, y no se advirtió que se requería puntajes mayores a 60 para calificar como docente y 70 para rector, afirmaciones de las que no existe prueba en el plenario.

Adicionalmente, alegaron los actores que el decreto de la medida cautelar es procedente para proteger la moralidad administrativa y es inminente, ya que si no se decreta, se conformará la lista de elegibles, con lo cual quedarán por fuera del concurso, sin que fueran subsanadas las irregularidades de este, ni considerar la revisión de antecedentes, estudios y entrevista, razones similares por las que alegaron que el perjuicio es impostergable, ya que se requiere la protección del juez constitucional antes de la conformación de la lista de elegibles, que es el acto administrativo definitivo, por lo que se requiere anular la calificación denominada *puntaje directo ajustado*.

Al respecto, los demandantes aportaron estudio suscrito por Luis Armando Plaza Falla en el que se concluye que la fórmula del método ajustado con proporción de referencia es una fórmula continua que no debió aplicarse porque es manipulable y subjetiva, esta prueba no concluye fehacientemente que el método de calificación de las pruebas sea

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

errado, debate que puede ser dilucidado en el curso del proceso judicial y no en esta etapa inicial.

Así las cosas, no existe prueba en el proceso de las afirmaciones de los actores que demuestren que en efecto se ocasionó un daño inminente que permita al juez constitucional decretar la medida cautelar y ordenar medidas para evitar un perjuicio irremediable, ya que las pruebas del proceso demuestran que este se adelantó en cumplimiento al marco constitucional y legal que lo gobierna, en el que se respetó las etapas, se concedió a los participantes oportunidad para ejercer las reclamaciones, y se publicó en oportunidad lo concerniente al mismo, motivos que permiten concluir al Despacho que el perjuicio alegado no se ha configurado, y este no puede representarse en la inconformidad de los actores respecto a la calificación en el concurso y su posterior eliminación.

Por lo anterior se niega la práctica de medidas cautelares en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Otros asuntos.

El apoderado de la Universidad Libre mediante memorial de 16 de agosto de 2023 identificado en SAMAI con el consecutivo 31, enunció al Despacho que por medio de correo electrónico de 11 de agosto que envió el demandante, conoció de la existencia de la presente acción popular, sin embargo, afirmó que hasta el momento no fue notificado de la decisión de admisión de demanda, por lo que solicito sea remitido al correo electrónico diego.fernandez@unilibre.edu.co la debida notificación y el expediente completo de la acción de la referencia para ejercer los derechos de contradicción y defensa. Al respecto, se evidencia que el auto admisorio de demanda y de traslado de medida cautelar fueron notificados a las partes, y además la Universidad Libre aportó al proceso escrito de contestación de la demanda y de oposición a la medida cautelar, con lo que se comprende, conoce de la existencia del proceso.

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, no se emitirá orden sobre la manifestación del apoderado de la Universidad Libre.

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE la petición de medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a Diego Hernán Fernández Guecha identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.619 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad Libre, según escritura pública 1055 de 28 de junio de 2022.

TERCERO.- CORRÍJASE en SAMAI el memorial registrado en el consecutivo 96 y anotación secretarial 97 que pertenece al proceso 2019-0095700 de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho y tramítese en ese expediente. Se **ADVIERTE** que no se podrá modificar los consecutivos siguientes ya que fueron tramitados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En

PROCESO NO.:	25000234100020230058500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00387-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, de modo que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes del ingreso del proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

² ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ (...) 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2018-00387-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YESIT BERAJANO URREGO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, de modo que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes del ingreso del proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

² ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ (...) 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2022-00028-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESIT BEJARANO URREGO.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)